



### **INFORME SECRETARIAL.-**

Señor(a) Juez, a su Despacho el proceso DEMANDA ORDINARIA DE MINIMA CUANTIA promovido ANA MARIA RIVAS DE PERNET, mediante apoderado judicial, en contra de FEDERICO JULIO ARIZA, identificado con la radicación 2013-00060-00, que se encuentra pendiente de efectuar control de legalidad dentro del presente asunto.

Sírvase proveer.

Malambo, 21 abril de 2023

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ**  
**Secretaria**

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que, mediante auto datado del 14 de abril de 2023, el Despacho declaró de oficio la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en razón a la inactividad del mismo desde el 16 de enero de 2017, sin que a la fecha exista solicitud de alguna de las partes.

No obstante, en el auto antes referido (16 de enero de 2017), el Despacho incurre en yerro al manifestar que el apoderado de la parte demandante mediante memorial presentado el 20 de abril de 2016 “*prescinde*” de las pruebas solicitadas, ordenando en ese sentido se prescindiera de las mismas y, que ejecutoriada dicho proveído, se continúe con el trámite correspondiente. Sin embargo el apoderado de la parte demandante no solicitó prescindir en las pruebas, pues, a pesar de ser manuscrito, se entiende que solicitó fue la práctica de las mismas, lo que hace notorio el error en el que incurrió el despacho, haciendo necesario se deje sin efecto el auto del 16 de enero de 2017.

Ahora bien, como quedo expuesto anteriormente, le correspondía al Despacho dar trámite a la siguiente etapa del proceso y sanear el yerro antes manifestado. Sin embargo, dicho trámite nunca se llevó a cabo, y dada la inactividad del proceso desde el año 2017 a la fecha, se declaró, de manera errada, el desistimiento tácito, empero, no se podría decir que exista causa atribuible a las partes y se sancione con la terminación del proceso, cuando es el despacho quien debía propender por el impulso del proceso a la etapa correspondiente.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 317 numeral segundo del Código General del Proceso, se ha normado lo siguiente:

*Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

De la norma antes detallada se precisa que, para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito se tiene que observar y aplicar en aquellos casos en los que exista un abandono atribuible a las partes, toda vez que, no puede la autoridad judicial valerse de la figura del desistimiento cuando la inactividad se atribuye al despacho, por ende no se cumplen las exigencias del artículo 317 del C.G.P, para declarar el desistimiento tácito.



Por todo lo antes expuesto y en razón a los errores cometido por parte del despacho al momento de desistir de las pruebas y declarar el desistimiento tácito, se realiza control de legalidad con el fin de corregir irregularidades que se presentan en el proceso, dejando sin efectos el auto del 16 de enero de 2017, notificado por estado el 17 de enero de 2017 y el auto datado del 14 de abril de 2023, el cual se notificó por estado el 17 de abril de 2023.

Conforme a lo antes narrado, el artículo 132 del C.G.P., establece: “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*”

En ese orden de ideas, como quiera que se trata de un proceso datado del 2013 y se tramita en correspondencia a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, es necesario atender a las nuevas disposiciones y la entrada en vigencia del Código General del proceso, este último en su artículo 625 numeral 3 literal A, dispone:

*ARTICULO 625. Tránsito de legislación.*

*3. Para los procesos verbales sumarios:*

*a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este.*

Es por ello y como quiera se encuentra agotado el trámite previo a lo dispuesto en el artículo 439 del código de Procedimiento Civil, se procederá a fijar fecha para la audiencia contemplada en el artículo 392 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: EFECTUAR, CONTROL DE LEGALIDAD** dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS**, el auto con fecha 16 de enero de 2017, notificado por estado el 17 de enero de 2017 y el auto datado del 14 de abril de 2023, el cual se notificó por estado el 17 de abril de 2023, por las consideraciones expuestas.

**TERCERO: FIJAR**, como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que habla el artículo 392 en concordancia con el 372 del C.G.P en la fecha 15 de mayo de 2023 a la hora judicial de las 02:00 PM.

**CUARTO: TENER**, como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda.

**QUINTO: PREVENIR**, a las partes o a sus apoderados que de no concurrir a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio



de las consecuencias probatorias por su inasistencia, las cuales hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones, en caso de haber sido propuestas por el demandado o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según sea el caso.

**SEXTO: ADVERTIR**, a las partes y sus apoderados que no deberán realizar la audiencia en un mismo recinto, ni con una misma dirección electrónica o equipos; so pena de que sea declarada fallida la audiencia.

**SEPTIMO: REQUERIR**, a las partes a fin de que informen los correos electrónicos de los interesados, máximo un (01) día antes de la diligencia aquí programada

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA  
JUEZ**

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO  
La anterior providencia se notifica por **Estado 064**  
**Hoy 24 de abril de 2023**

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ**  
SECRETARIA

02+

Firmado Por:

**Maria Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab6a47f57d2cd58be76439e90615e6496f4e0f425298d717a0bc973d0c5ff03**

Documento generado en 21/04/2023 10:36:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**